

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**MINISTERIO, VOCACION Y SACERDOCIO DE ANDRES
BELLO POR EL DERECHO ROMANO**

Rafael Bernad Mainar
Catedrático de Derecho Civil y Derecho Romano
Universidad Católica Andrés Bello
rafaelbernad70@hotmail.com

I. INTRODUCCION

Difícilmente podemos entender la vida y obra de Andrés Bello si no la situamos en el marco histórico de la época de la Ilustración en la que le tocó vivir¹. Como sabemos, la segunda mitad del siglo XVIII encumbra a París en la capital cultural y espiritual de la vieja Europa en un marco aconfesional que sitúa a la razón en el eje del autogobierno de la sociedad frente a la concepción medieval teológica del ser humano que encarnó el *Ancien Régime* y que estaba a punto de estallar.

Por lo que respecta al Nuevo Mundo, el espíritu de la Ilustración encaja en un conjunto de Universidades progresistas, en un ámbito ciertamente elitista, que apenas contaba con apoyo en la sociedad criolla² y que, por ende, estaba ligado al poder de los grandes hacendados, a diferencia del proceso acaecido en Francia, donde la intelectualidad

¹ Con relación al momento histórico de la Ilustración, SOLIDORO MARUOTTI, L. *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne. Lezioni*. Giappichelli Editore. Torino. 2003, págs. 64-66; BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2010, págs. 199-201.

² STEGER, H-A. *La significación del Derecho romano para la Universidad latinoamericana en los siglos XIX y XX*, en América Latina y el Derecho romano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1985, págs. 122y ss.

ilustrada gozaba de una independencia económica que le deparaba amplios márgenes de libertad.

El movimiento de la Ilustración francés influirá abiertamente en el proceso emancipador de la América Latina, si bien Andrés Bello logra conjugar el influjo ilustrado francés aderezado con el deísmo propio del mundo anglosajón³, lo que le permitirá presentarse como un claro defensor y eximio exponente de la visión armónica entre el saber y la religión.

A tal efecto, el humanista venezolano concibe el Derecho, al igual que otras ramas del saber, como un sistema institucional variable, esto es, el resultado de un proceso, en cuya trayectoria, por supuesto, el Derecho romano ocupa un sitio de honor. Para ello toma en cuenta la experiencia acaecida en la Edad Media: el Derecho romano tuvo que someterse a un proceso de reacomodación, que fructificaría en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, obra que, en palabras de Bello, constituye "*un trasunto de las Pandectas romanas*"⁴, en la que se concilió la noción de organización política y territorio

³ STEGER, H-A. *Derecho romano y modelo universitario de Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 175.

⁴ INTEMA, Y. *Introducción*, en *Obras Completas (OC) XVII*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, pág. XXXIV.

con la persona del emperador -rey- como elemento aglutinador de la existencia de diferentes *nationes* dentro del mismo Imperio, lo que permitiría llevar a cabo la fusión en un solo cuerpo de leyes del Derecho romano, del Derecho canónico y del Derecho consuetudinario de Castilla.

Precisamente, la experiencia medieval relatada sirve de ejemplo a Andrés Bello a la hora de explicar la fuerza de acomodación del Derecho romano en el desarrollo de las bases jurídicas de las jóvenes repúblicas emancipadas, pensamiento que se dejará entrever en su famoso Código civil chileno, en el que conecta la tradición colonial española con el incipiente sentimiento latinoamericano. Por ello, entendemos que la relación de Andrés Bello con el Derecho romano es digna de consideración, en la medida que nos presenta una nueva versión de la capacidad de adaptación del ordenamiento jurídico romano a las circunstancias⁵: por un lado, para evitar la pérdida de la esencia del Derecho latinoamericano, sin con ello renegar de su espíritu europeísta, ante la escalada sin cuento de la tecnología de las ciencias experimentales; y, por otro, para superar cualquier atisbo que identificara el retorno al Derecho

⁵ Esta idea aparece subrayada por Andrés Bello en el *Discurso pronunciado en la instalación de la Universidad de Chile*, el 17 de septiembre de 1843. Al respecto, DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, págs. 201-221.

romano con una vuelta inexorable a tiempos de la Restauración, plenamente incompatibles con las ideas de la Ilustración y el espíritu revolucionario que inspiraron y alimentaron el movimiento emancipador de América.

Una vez radicado en Chile, en 1830, Andrés Bello logra instaurar en el Colegio de Santiago una cátedra de Principios de Legislación Universal, cátedra que unos años más tarde (1832) resultará incorporada en el Instituto Nacional con motivo del cambio de plan de estudios operado.

En efecto, con la reorganización de los estudios de Derecho en el Instituto Nacional de Chile, Andrés Bello logra introducir un nuevo plan que servirá para instaurar un novedoso modelo de enseñanza jurídica en el país⁶. A tal fin, se preceptúan como materias elementales, amén de las instituciones del Derecho nacional, otras tres que él había dictado en sus Principios de Legislación universal con motivo

⁶ En torno a la vertiente de Andrés Bello como pedagogo, FERNANDEZ DE BUJAN, F. *Humanismo y Derecho romano en Andrés Bello*. Boletín de la Facultad de Derecho UNED, nº 4, 1993. Madrid, págs. 85 y 86; también PACHECO, M. *Don Andrés Bello y la formación del jurista*. Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional 10-12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 188 y 189.

Sobre el citado nuevo plan de estudios implantado en el Instituto Nacional de Chile, INTEMA, Y. *Op. Cit.*, pág. LV.

de las experiencias pedagógicas privadas realizadas en su propio domicilio (Derecho de gentes, incluyendo el marítimo y el diplomático; Legislación Universal; y Derecho romano).

Así pues, gracias a los consejos de Andrés Bello, el Derecho romano es incorporado al currículum del citado Instituto, situación que le permitirá comenzar a concebir la idea de elaborar un texto sobre la materia. En ese mismo año de 1832, Bello dictará el curso de Derecho romano, circunstancia que le motivará a redactar una obra en dos pequeños volúmenes anónimos (*Instituciones de Derecho romano*, a la que se adjunta el *Programa de Derecho romano*), basada en la del jurista Heinecio, aunque con definiciones actuales y positivistas, un texto que será utilizado en copias manuscritas hasta su impresión en 1843.

Vemos que el humanista venezolano realzará el papel del Derecho romano en la aplicación e interpretación del Derecho, toda vez que, a su juicio y parafraseando a L'Herminier, "*su método, su lógica, su sistema científico, lo han hecho y lo mantienen superior al resto de las legislaciones*"⁷.

Aspectos todos ya puestos de relieve en un influyente escrito intitulado *Latín y Derecho romano*, donde Andrés Bello

⁷ BELLO, A. *Discurso pronunciado en la instalación de la Universidad de Chile*, en DE RIVACOBBA Y RIVACOBBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 212.

aboga por el estudio de la lengua latina y la inclusión de la asignatura de Derecho romano en la instrucción de los futuros abogados y jueces⁸. Para sostener tal aserto recurre a varios argumentos, entre ellos: el hecho de que la desaparición de la enseñanza del latín no haya sido reemplazada todavía por el estudio de otras lenguas; la circunstancia de que quienes sobresalen en los conocimientos modernos, por lo general, son los que han estudiado la lengua latina; el que resulte difícil dominar y hablar con propiedad el castellano si no conocemos la lengua madre de la que deriva; la constatación de que el conocimiento del latín ayuda en el estudio de otras lenguas extranjeras, a modo de llave maestra que introduce en lo más difícil y recóndito de otros idiomas; además, continúa arguyendo Bello, que difícilmente se puede captar el completo y verdadero sentido de las obras de los clásicos, si no se leen y estudian en su idioma original; la afirmación de que la lengua latina es la lengua de la religión católica; y, por fin, que toda ciencia (desde las matemáticas hasta las ciencias naturales,

⁸ Artículo publicado en *El Araucano*, n° 184, de 21 de marzo de 1834, en DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 117-123.

Respecto a la preocupación de Andrés Bello por el Derecho romano, DE AVILA MARTEL, A. *Bello y el Derecho romano*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*. Fondo Andrés Bello. Santiago de Chile. 1966, págs. 79-97.

pasando por la teología, el derecho y la filosofía) debe su nomenclatura a términos de la antigüedad clásica.

Andrés Bello realiza un ferviente alegato en pro del estudio del Derecho romano, frente a los que lo desprestigian y tachan de superficial⁹. En tal sentido, el autor señala que toda legislación precisa de comentarios y es allí donde el Derecho romano emerge con suficiencia en aquellos ordenamientos jurídicos que han bebido de sus fuentes, como es el caso del Derecho español y, por derivación, el Derecho latinoamericano, sobre todo en los países que todavía no han legislado e, incluso, en aquellos que ya cuentan con un ansiado Código, tal como sucede en Francia, donde el Derecho romano se cultiva celosamente y es objeto de nuevos comentarios, hasta el punto de glosar y comentar los nuevos códigos redactados¹⁰. Y es que, sigue alegando Bello, aunque el Derecho romano es sinónimo de una visión imperial de hacer política, al implantar un Derecho único, lo cierto es que su superioridad está fuera de

⁹ CATALANO, P. *El Derecho romano actual de la América Latina*, Separata Derecho romano y América Latina. Gruppo di ricerca sulla diffusione del Diritto romano. Sassari. 2000, pág. 27.

¹⁰ Argumento plenamente vigente a los fines de hallar una utilidad del Derecho romano en nuestros días, tal como lo señala y pondera CREMADES UGARTE, I. en su Estudio introductorio *El Derecho romano en la europeización de la ciencia del derecho* (ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2009), págs. 7-41, especialmente en la pág. 39.

toda duda, al haber sido inspirado por valores extrajurídicos como la equidad y la recta razón, principalmente en lo que al Derecho privado se refiere, la genuina cuna del Derecho en la mayor parte de las naciones cultas de Europa (Alemania, Italia, Francia, Holanda e, incluso, parte de la Gran Bretaña). Precisamente por ello, en una clara alusión a los que recelan de la presencia del Derecho romano en los nuevos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, sirva la frase lapidaria acuñada con su genuina síntesis por el maestro cuando, respecto de los que denuestan el Derecho romano y la reputan de legislación extranjera, los califica y tacha de “*extranjeros ellos mismos en la nuestra*”¹¹.

Además, continúa diciendo el jurista venezolano, el conocimiento y estudio del Derecho romano se hace necesario para acceder a otras disciplinas y ramas del Derecho¹²: ya sea el Derecho canónico, ya el Derecho de gentes o, incluso, el

¹¹ MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en Revista Chilena de Historia y Geografía. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss., a propósito del artículo publicado en El Araucano n° 184, de 21 de marzo de 1834; en DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 121.

¹² SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*. en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 254 y 255; DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 123.

Derecho de otras tierras que pueda aportar las soluciones convenientes al Derecho de las jóvenes naciones emancipadas.

Mucho se ha discutido sobre la razón del interés profesado por Andrés Bello al Derecho romano: ya hacer frente al embrollo que suponía la legislación española de la colonia, aunado a la ausencia de una legislación nacional¹³; ya el carácter formativo del Derecho romano para todo futuro jurista que se precie, junto a su vocación orientadora para la jurisprudencia¹⁴. En todo caso, cualquiera que fuera el verdadero motivo de su defensa a ultranza de la disciplina, lo cierto es que este frente seguirá activo en él incluso tras la codificación chilena, argumento con el que se desvanecería, cuando menos en parte, la tesis en virtud de la cual sería la ausencia legislativa tras la colonia el genuino motivo por el que Bello se mostraría tan ardoroso en la defensa del ordenamiento jurídico romano.

En 1843 se imprimen sus famosas *Instituciones*, carentes de portada y sin autor, acompañadas de un *Programa de Derecho romano*, al que Bello se había ceñido fielmente en las explicaciones magistrales de la materia en su propio domicilio.

¹³ AMUNATEGUI REYES, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. 1882, págs. 347-348.

¹⁴ CALDERA, R. *Obras Completas (OC) XVIII, Temas jurídicos y sociales*. Introducción, La Casa de Bello. Caracas. 1982, pág. XXVIII.

Más tarde, sabedor de las limitaciones de la primera, redactará una obra inconclusa, *Principios*, con la mira inicial de perfeccionar la anterior y en la que, a diferencia de esta, ya se reflejan algunas influencias foráneas contemporáneas a cargo de Savigny, Marezoll, Du Caurroy¹⁵, tal como se evidencia en la impronta del *Proemio* en sus *Principios*, por guardar cierto paralelismo con el célebre *Proemio* de Savigny en su Tratado de Derecho romano, al que Andrés Bello, con toda probabilidad, habría consultado en alguna edición francesa del año 1855¹⁶.

II. LAS INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO Y EL PROGRAMA DE DERECHO ROMANO

No se ha de olvidar que los estudios de Bello en Caracas incluyeron dos años de Derecho en la Universidad Real y Pontificia (actual Universidad Central de Venezuela) y, aunque no obtuviera el título de abogado de sus resultados, se presume que tal experiencia permitiría adquirir al entonces joven

¹⁵ Sobre el conocimiento de la obra de estos autores y su posible influencia en Andrés Bello, VILLARD, P. *I romanisti francesi nell'opera di Andres Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 280-281.

¹⁶ CALDERA, R. *Op. Cit.*, pág. XXXIII.

estudiante, no solo un conocimiento inicial del Derecho romano¹⁷, sino también un interés especial por su contenido.

Como hemos mencionado con antelación, una de las virtudes, entre otras, que llevaron a Andrés Bello a ponderar el estudio del Derecho romano fue el papel relevante de este en su contribución a comentar la legislación vigente, así como su impulso en la mejora de la práctica jurídica a través de una educación científica basada en la lógica jurídica aportada por los juristas romanos, puesto que, para el insigne ilustrado venezolano, de una buena administración de justicia dependería el progreso de los pueblos, hasta el punto de que, en su opinión, el estudio del Derecho de gentes y la Legislación universal debería ir precedido ineludiblemente de la enseñanza del Derecho romano, puesto que *“primeramente deben conocerse los principios generales del Derecho y pasar después a las deducciones particulares”*¹⁸.

El espíritu codificador reinante en la época no debilitó las creencias de Andrés Bello en torno al Derecho romano¹⁹, más

¹⁷ PARRA MARQUEZ, H. *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Volumen I. 1952, pág. 75.

¹⁸ Artículo publicado en *El Araucano* con fecha 21 de enero de 1832, en MARTINEZ BAEZA, S. *Op. Cit.*, págs. 22y ss.

¹⁹ Sobre la relación entre el Derecho romano y las doctrinas iusnaturalistas, SOLIDORO MARUOTTI, L. *Op. Cit.*, págs. 45-48.

bien al contrario, poniendo como ejemplo en el sustento de su decisión la experiencia practicada y vivida por los juristas franceses con relación al estudio, explicación y aplicación del flamante *Code civil*.

Aún así, Andrés Bello no enseñaba inicialmente el Derecho romano desde un plano histórico²⁰, al que le confería un segundo plano. Una de las razones por las que estudia la materia, amén de otras señaladas (la lógica jurídica que encarna y su presencia en la literatura jurídica europea), radica en que, para él, el Derecho español es un amasijo de normas incompletas y desordenadas que representa la superposición de los distintos y sucesivos estratos del Derecho romano.

Sin embargo, tras su estancia en Londres, Bello no solo accede a una vasta bibliografía, sino que también conoce la paleografía. Todo ello lo llevará a cambiar su concepción del estudio del Derecho y a conceder mayor importancia al plano histórico, como lo demuestra el hecho de que el *Proemio* de sus *Instituciones* recoge la historia del Derecho romano en apenas tres páginas, dado que allí prevalece su condición de jurista sobre la de historiador, en tanto que el *Proemio* de sus *Principios*

²⁰ DOLEZALEK, G. *Andres Bello e l'insegnamento della historia del diritto*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 285.

se convierte en una visión mucho más completa de tal historia²¹. Vemos, pues, un cambio tardío (a partir de 1840 aproximadamente) pero muy interesante en Andrés Bello con relación a la enseñanza de la historia del Derecho, en el que, sin duda, habría influido el prestigio y predicamento obtenidos por la flamante Escuela histórica, así como también el ideario de los autores franceses²². Fruto de esta transformación vivida, el maestro Bello tratará de ampliar el estudio del Derecho romano en la Universidad a dos años, para cuyo objetivo sus modestas *Institutiones* resultarían, en su opinión, insuficientes.

La obra de las *Institutiones* de Justiniano se erigió en un modelo sistemático de enseñanza del Derecho romano en Occidente²³; ello se debe a la confluencia de una serie de factores que reman en la misma dirección: el influjo del humanismo, del racionalismo, el predominio de la Escuela del Derecho natural, el asentamiento del *usus modernus pandectarum*, así como el aporte del *mos italicus*. La influencia de esta obra se acrecienta gracias a la difusión del método axiomático en la elaboración del Derecho, muy presente a lo largo de todo el *Corpus Iuris Civilis*, dado el éxito alcanzado por las reglas jurídicas, las categorías y macrocategorías contenidas

²¹ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 3-7; 247-294.

²² DOLEZALEK, G. *Op. Cit.*, págs. 290, 291.

²³ KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano* Tercera edición. Berlín. 1959 (trad. Biscardi, Firenze. 1962), págs. 107 y ss.

en el Digesto, primero, y luego en las Decretales y el *Liber Sextus*, para ser incluidas posteriormente en la literatura jurídica y en los planes de estudio de algunas Universidades europeas²⁴, que sirvieron de punto de unión entre el Derecho romano común y los distintos Derechos territoriales en formación.

Tal fue la proyección de las *Institutiones* justinianeas, que se convierte en la base de la mayoría de tratados y comentarios, lo que propiciará la comparación entre el Derecho romano y los distintos Derechos territoriales, de la misma manera que también contribuyó en la exposición y explicación de los distintos Derechos nacionales modernos²⁵. Podemos decir que, por su través, se iniciará la ciencia del derecho civil nacional, no con tinte localista, sino más bien con un cierto aire integrador que inspirará posteriormente el movimiento codificador.

Por lo que respecta a América Latina, siguiendo el modelo curricular de la Universidad de Salamanca, se fue implementado programas de estudios que conservaban el Derecho romano entre sus disciplinas académicas²⁶. No

²⁴ COING, H. *Die Juristische ...* München. 1970, págs. 2, 1, 6 y ss.

²⁵ Al respecto, SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 229 y 230.

²⁶ DEL REY FAJARDO, J. *La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Javeriana (1706-1767)*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá. 2012, págs. 180 y 181.

obstante, con la llegada de la dinastía de los Borbones al trono de España en el siglo XVIII surge una creciente tensión entre el Derecho romano y el Derecho real. Concretamente, en Venezuela se cuenta con las cátedras de Institutas, Cánones y Derecho real: así como la primera se imparte desde 1798 siguiendo el modelo de las *Institutiones* de Justiniano (cátedra a cargo de personajes insignes, como J. G. Roscio o De los Reyes Pinal)²⁷, la instalación de la de Derecho real se postergó en varias ocasiones hasta que se incorpora a la Universidad Central procedente de la Academia de Derecho Público español en 1827.

En cuanto a Chile, se imparte la cátedra de las Instituta, en la que el estudio de las *Institutiones* de Justiniano se integra con el de los *Commentaria* de Vinnius²⁸. Frente a ello, en la Academia de Reales Leyes y Práctica Forense se impartía el Derecho real. Ante el intento de supresión del Derecho romano, se incorpora la disciplina dentro de la cátedra de Principios de Legislación Universal en el Liceo de Chile y en el Colegio de

²⁷ PARRA MARQUEZ, H. *Op. Cit.*, pág. 75.

²⁸ La enseñanza del Derecho romano se lleva a cabo a través de la corriente de los institucionalistas, autores que escriben comentarios exegéticos a las *Institutiones* de Justiniano, entre ellos el catedrático en Leiden (Países Bajos) Arnoldus Vinnius, integrante de la escuela conocida como jurisprudencia elegante. Al respecto, MARGADANT, G.F. *La segunda vida del Derecho romano*. Porrúa. México. 1986, pág. 255.

Santiago, si bien estas dos instituciones docentes cesarán sus actividades poco tiempo después. Será en el Instituto Nacional donde se logra introducir la materia de Derecho romano en el tercer año de estudio. En ambas iniciativas participará el insigne venezolano Andrés Bello (años 1830 y 1832, respectivamente). A tal fin, preparará un Programa para los exámenes de los alumnos de la clase de Principios generales de legislación con clara influencia del maestro Bentham. Tras la clausura del Colegio de Santiago en 1831; Bello imparte en su casa la materia de Derecho natural y de gentes, germen de sus *Principios de Derecho internacional* de 1844. Antes, en 1843, ya se imprimieron sus *Instituciones de Derecho romano*, precisamente el mismo año en que se produjo la fundación de la Universidad santiagueña, de la que el maestro Bello se desempeñó como rector con carácter vitalicio.

Por supuesto, ni en Caracas ni en Santiago se logrará imponer el estudio del Derecho realista, no obstante que, tras el proceso independentista, se optara por aquel como remedio menos malo ante el vacío legislativo existente para el momento²⁹.

Por otro lado, no hemos de olvidar que, antes de la consolidación de la doctrina de la Escuela histórica del Derecho,

²⁹ Al respecto, SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 236 y 237.

predominó el influjo de la jurisprudencia elegante³⁰. Tanto la obra de las *Institutas* de Vinnius, publicada por primera vez en 1642, como su revisión posterior a cargo de Heineccius en 1726, contaron con una gran difusión para la época, razón por la cual ambas serían tomadas en cuenta por Andrés Bello en sus enseñanzas del Derecho romano, toda vez que gran parte de la obra de Heineccius (*Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem, Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum, Recitationes*) había sido ya traducida al castellano³¹, lo que impulsará a Bello, como buen discípulo de Bentham, a defender abiertamente la codificación de los principios jurídicos, en cuya labor, evidentemente, el Derecho romano tomaba una posición de privilegio, al encarnar un cuerpo legal coherente y completo, en una clara expresión clásica de los mencionados valores, no solo para que el Derecho romano fuera considerado previamente en todo intento codificador, a los fines de tomar el rumbo correcto frente a la gran cantidad de leyes existentes, sino también para que, una vez realizada la codificación, se erigiera en criterio interpretativo orientador de los principios contenidos en los Códigos recientemente creados.

³⁰ WESENBERG, G.; WESENER, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid. 1998, págs. 121 y 122.

³¹ TANAKA, M. *Bemerkungen zu J.G. Heineccius (1681-1741) als Privatrechtsdogmatiker*, en *Miscellanea Maffei III*. Goldbach. 1995, págs. 543 y ss.

Precisamente, las Universidades de habla hispana utilizaban como libro de texto las mencionadas *Instituciones* de Heineccius, ya en las versiones de Sala, o de Antonio Pérez³², que eran aprendidas de memoria por los estudiantes. Y es que la obra *Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem* constituyó para el momento uno de los más importantes tratados de Derecho romano, no solo en los países romanistas, sino también en los países germánicos, tal como lo demuestra el hecho del amplio número de sus ediciones³³, razón por la cual no ha de resultar extraño que Andrés Bello tomara esta obra como modelo de sus *Instituciones*.

Dada, pues, la importancia e indudable conexión con la obra referida de Andrés Bello, abordaremos tanto lo relativo al modelo creado por Heineccius en la enseñanza del Derecho, como también su utilización y divulgación. Al efecto, para entender el modelo de Heineccius, hemos de partir de la idea de que, junto al Derecho germánico y al Derecho natural, el Derecho romano constituye uno de los elementos integrantes del Derecho vigente del siglo XVIII. Por lo que respecta al Derecho germánico, siempre se hallaba relacionado con el

³² MARGADANT, G.F. *Op. Cit.*, págs. 222-226.

³³ LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Instituciones de derecho romano di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 260, nota al pie n° 4.

Derecho romano: si aquel estaba escrito, este emergía como subsidiario; y, de no estar escrito, este prevalecía en caso de duda³⁴. En cuanto al Derecho natural, Heineccius lo consideraba como la fuente principal en la jerarquía de las fuentes del Derecho y le confiere un tinte de corte cristiano basado en el amor como mandato de Jesucristo, lo que representa una diferencia con el resto de los iusnaturalistas reformistas o protestantes³⁵ –Grocio, Puffendorf, Thomasius- y le otorgará un gran predicamento a sus postulados, tales como la defensa a ultranza de la libertad individual en el conjunto de las diversas instituciones jurídicas (contratos, propiedad y sucesión).

Sin embargo, para Heineccius, el Derecho romano constituye el Derecho positivo del Sacro Imperio Romano en cuanto al derecho privado se refiere, lo cual le lleva a sostener que representa una parte importante del Derecho privado germánico. En este sentido, el autor parte del ideario de la jurisprudencia elegante, una de las razones del éxito de su obra,

³⁴ Cuando Heineccius pretende defender el Derecho natural como Derecho tipo (fines del siglo XVII), ya la fuerza del mismo había comenzado a debilitarse. En este sentido, LUIG, K. *Op. Cit.*, pág. 267.

³⁵ Respecto a esta fase cristiana de la Escuela del Derecho natural, sus precursores y fundadores, PANERO GUTIERREZ, R. *El Derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003, págs. 209-212.

y le confiere un carácter europeo, universal y abstracto, manifestando su rechazo al método empleado por glosadores y posglosadores³⁶, al mismo tiempo que asienta la enseñanza en la comprensión de los principios y la conexión de estos con las conclusiones y deducciones que generan: en efecto, el modelo de Heineccius considera superfluo el conocimiento desbordado de información y prefiere la conexión del conocimiento de los principios con la interpretación y aplicación de las leyes, lo que conduce a un conocimiento del Derecho positivo como premisa para entender el fundamento racional de la ley, objetivo que se puede lograr mediante el estudio de la antigüedad romana o del Derecho prejustiniano, de tal manera que sea posible combinar las conclusiones con esta visión histórica de una manera inteligible. Con ello aparece un método determinado en la presentación de las reglas singulares del Derecho, que han de tener su fundamento en la obra del emperador Justiniano que cuenta con fuerza de ley (*Corpus Iuris Civilis*)³⁷ y, principalmente, sus *Institutiones*. Por ello, parte de esta obra en particular, pero no se conforma con ella, sino que, por su través, entresaca las diferencias de la misma con el Derecho moderno

³⁶ STINTZING, R.-LANDSBERG, E. *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. Segunda edición. Munich. Vol. III, reimpresión. Scientia. Aalen. 1978, págs. 179-198.

³⁷ HANNISCH ESPINDOLA, H. *El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en *Studi Sassaesi*, III, 5, 1977/1978, págs. 50, 51.

en el marco del Derecho natural, con una visión extensiva de proyección al campo del Derecho positivo.

Heineccius introduce algunos cambios a la obra homónima de Justiniano al incorporar al Derecho romano nociones relativas al Derecho divino y al Derecho germánico. Andrés Bello se suma a estas novedades, como lo demuestra al desarrollar algunas materias tales como la *patria potestas*, o el derecho positivo³⁸.

Aún así, Andrés Bello seguirá con fidelidad el modelo de las *Institutiones* de Justiniano, puesto que, a su entender, el Derecho romano constituye más una teoría general que un Derecho positivo aplicable en la práctica. Por ello, al margen de alguna que otra revisión puntual de conceptos³⁹ y de que el modelo de Heineccius ya presentara evidentes síntomas de agotamiento ante otras nuevas interpretaciones del Derecho romano, lo cierto es que Andrés Bello lo incorpora en sus *Institutiones*, muy probablemente debido a que, al tiempo de la elaboración de la obra, desconociera las nuevas interpretaciones surgidas a propósito del Derecho romano.

Esta afinidad de pensamiento entre la obra de Heineccius (*Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionem*) y la de Andrés Bello (*Institutiones*) la podemos comprobar y ratificar si

³⁸ *Obras Completas (OC) XVII*, págs. 17-19, 25, 9-10.

³⁹ SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 248 y 249.

tomamos en consideración una serie de ejemplos bien significativos, entre los que podemos destacar⁴⁰: la libertad contractual y eficacia del contrato (ambos abogan por la obligatoriedad de contrato, razón por la cual no admiten el arrepentimiento como causa de extinción del mismo); la rescisión por lesión (ambos admiten la figura como remedio ante la injusticia del cobro de intereses excesivos); la representación directa (Heineccius la admite sobre la base del Derecho natural, pero no del Derecho romano, si bien Andrés Bello no aborda el problema); la cesión de créditos (frente el silencio del Bello sobre el particular, Heineccius exige para su eficacia el consentimiento del deudor); el error en la contratación (ambos coinciden y sostienen que quien ha cometido un error al contratar incurre en responsabilidad, frente al principio novedoso de la época en cuya virtud el error no perjudicaba a quien lo comete); o, por fin, el tópico de la venta de cosa ajena (supuesto válido para ambos, no obstante el derecho del dueño de la cosa a reivindicarla mientras no se hubiera consumado la usucapión).

El hecho de que las *Instituciones* de Bello aparecieran publicadas en 1843 sin prefacio y de forma anónima ya denota en gran medida el recelo adoptado por el autor al ejecutar esta obra, tal como ratificará posteriormente en un discurso pronunciado en calidad de Rector con motivo de la

⁴⁰ LUIG, K. *Op. Cit.*, págs. 268 y ss.

conmemoración del primer quinquenio de vida de la Universidad de Chile, en 1848, cuando lo llega a tachar de “*texto mezquino y pobre*”⁴¹, abogando de inmediato por “*la formación de un nuevo texto, en que se dé a la materia la amplitud que reclama, aprovechándonos para ello de lo mucho y excelente que se ha publicado en Alemania y la Francia en estos últimos años*”, empresa en la que, a juicio del insigne jurista latinoamericano “*la Facultad de Leyes se ha creído llamada, y en que ya se trabaja*”⁴², invocación esta con la que Andrés Bello, muy probablemente, ya estaría pensando en convertir su breve manual escolar aparecido en 1843 en una obra de corte y miras superiores.

Sin embargo, quedarnos superficialmente en la mera autocrítica efectuada a su texto como un libro “*demasiado mezquino y pobre*”, no debe ser excusa para no dejar de reconocer que la obra en ciernes esconde algunas virtudes dignas de encomio, que han de aunarse a la contribución que representó en el desarrollo del Derecho nacional del momento, tanto por lo que al modelo y a valores propuestos, cuanto por la influencia que el mismo ejercerá en la futura codificación civil chilena, toda vez que la labor de Andrés Bello con relación al Derecho romano no solo le permitirá presentar una más que peculiar didáctica del Derecho, sino también una particular organización

⁴¹ AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, pág. 353.

⁴² AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, pág. 388.

en su estudio e investigación⁴³, aspectos que se evidenciarán en la presentación de su Programa de la asignatura de Derecho romano para la Facultad de Leyes de la Universidad de Santiago, así como en la confección de su afamado Código civil, ya que la estructura y espíritu de ambos (Programa y Código) constatan, sin duda alguna, la fidelidad al orden observado sistemáticamente en las *Institutiones* del emperador Justiniano.

Las *Institutiones* de Andrés Bello constituyen la base y fruto de su actividad docente, orientada más a la formación del jurista que al adiestramiento en el ejercicio posterior de la profesión, a cuyo fin se presentan como un manual de base apegado fielmente al método de Vinnius y, luego, al de Heineccius⁴⁴. Así pues, el texto formalmente mantiene la estructura de la obra homónima de Justiniano, según los modelos de Vinnius y Heineccius, con la incorporación de reflexiones, anotaciones y desarrollos más profundos que se vislumbrarán en su futuro Código civil⁴⁵.

Además, Andrés Bello nos presenta esta obra en el marco histórico de Roma, por impregnar un signo propio de su propia identidad -romanidad-, lo que atribuye al Derecho romano un

⁴³ CALDERA, R. *Op. Cit.*, págs. XXVIII-XXIX.

⁴⁴ YNTEMA, H.E. *Op. Cit.*, págs. 1 y ss.

⁴⁵ SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 242 y 243.

espíritu peculiar, en un claro rechazo a una concepción del Derecho desde la perspectiva del legislador filósofo, más orientado a una legislación ideal⁴⁶, incluso al margen de las fuentes de dónde procede.

La primera edición de 1843, sin portada y sin nombre del autor, se acompaña del *Programa de Derecho romano* que el mismo Bello seguía en sus explicaciones⁴⁷. De corte fundamentalmente didáctico, la obra se divide en cuatro libros, no desarrollada en todos los títulos, aunque sí se encuentren enunciados, con un lenguaje muy sintético y en una clara muestra de adaptación de la que fuera influyente obra homónima de Heinecio para el momento. Esta edición de 1843 comprende dos tomos: el primero, editado en la Imprenta del Estado, de 128 páginas (*Proemio*, Libros I y II); y el segundo, de 95 páginas, editado en la Imprenta del Crepúsculo (Libros III y IV, con fecha 14 de diciembre de 1843 al final de este último Libro). El Programa del Derecho romano aparece impreso en 27 páginas por la Imprenta del Crepúsculo con fecha de 13 de noviembre de 1843.

Esta obra fue reimpresa con posterioridad en 1849 en la Imprenta Sociedad de Santiago, juntamente con el Programa aludido (ahora este en 47 páginas), nuevamente sin portada y

⁴⁶ SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 245 y 252.

⁴⁷ *Obras Completas (OC) XVII*, págs. 214 y ss.

sin nombre, en la que se completan algunos de los títulos no desarrollados en la edición anterior, para lo cual se intercalarían a la literalidad fragmentos de la versión española de la obra de Heinecio⁴⁸. Esta edición de 1849 incorpora el *Proemio* de la edición de 1843, seguido de cuatro Libros en numeración corrida a lo largo de 228 páginas.

A las ediciones mencionadas les siguen tres ediciones más en Santiago: la de 1871, que aparece como segunda edición, aunque en verdad es la tercera (impresa en Santiago en Librería Central de Augusto Raimond, con 256 páginas, que contienen el *Proemio*, los cuatro Libros, el Programa de Derecho romano y un índice); la de 1878, como tercera edición (Librería Central de Servat y Cía, con 268 páginas con la misma estructura de la edición anterior); y la de 1890, denominada cuarta edición (Librería Central de Servat y Cía, de 245 páginas con idéntica estructura a la anterior de 1878).

Obra distinta de las *Instituciones* son las *Explicaciones de Derecho romano arregladas al estudio del ramo en la Sección Universitaria*, publicadas por primera vez en agosto de 1869 en la Imprenta de la Librería Central de Augusto Raimond⁴⁹, y que

⁴⁸ AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, pág. 346.

⁴⁹ Edición de cuatro tomos, siguiendo el orden de los libros del Derecho romano: Tomo I, 103 páginas con una introducción titulada “*Dos palabras*”, firmada por los alumnos del primer año de Derecho, seguida del *Proemio*

constituye una revisión de las lecciones que en ese momento se impartían sobre la materia en la Universidad de Chile, preparada por los estudiantes de primer año a los fines de facilitar la preparación y estudio de la asignatura, razón más que suficiente para negar su autoría a cargo del maestro Bello. Estas *Explicaciones* contaron con una segunda edición en 1877 (Librería Central Servat y Cía, bajo la indicación de notablemente corregida, donde se amplía el texto a 447 páginas, ahora intitulado); e, incluso, una tercera edición impresa en la Librería Central Servat y Cía, 1885, notablemente aumentada y corregida, sin índice y con XVI páginas iniciales que se suman a las 488 páginas restantes.

Tanto las *Instituciones* como las *Explicaciones*, obras distintas pero estrechamente vinculadas, hasta el punto de que la segunda reproduce literalmente muchos párrafos de la primera, respetan un mismo plan general: a la introducción histórica sobre las fuentes del Derecho romano sigue la correlativa exposición de las instituciones jurídicas romanas según el orden observado en la obra homónima de Justiniano,

y el Libro I; Tomo II, integrado por el Libro II (198 páginas); Tomo III, que incluye el Libro III (119 páginas); y por fin el Tomo IV, que desarrolla el Libro IV (113 páginas). Información obtenida en *Obras Completas (OC) XVII*, págs. LXIX-LXI.

no obstante algunas salvedades⁵⁰. Al margen de estas mínimas diferencias con la obra de Heineccius, entre la obra de Bello y de este autor se observan otras de mayor relieve, pues no solo se prescinde del sistema de párrafos correlativamente enumerados, sino que, además, se refunde el mismo texto de manera mucho más simple y breve, ya que no se incluyen en él las referencias que ocasionalmente realizaba Heineccius en su obra original a la literatura jurídica.

Más discutible es determinar si Bello tradujo por su cuenta la obra de Heineccius del latín o contó con alguna traducción al castellano⁵¹; del mismo modo que resulta un enigma saber si la redacción de la obra se debe a la labor en solitario de Andrés Bello o si fue ayudado en ello por algún

⁵⁰ Algunos títulos están meramente reseñados sin comentario alguno, siguiendo el modelo empleado por Heineccius en las *Recitationes* (por ejemplo, el Título VII del Libro III); o en sede de sucesión intestada, pues tanto las *Institutiones* como los *Elementa* siguen el modelo de la obra de Justiniano con un apéndice referido a la *Novella* 118, en tanto que las *Explicaciones* abrevian el sistema de sucesión legal en apenas seis títulos a diferencia de los trece de la obra justiniana, tal como sucede en las *Recitationes*, según una práctica muy frecuente en la época por entender que los trece títulos omitidos solo aluden al Derecho romano primitivo - *ius civile*- que, con la *Novella* 118, resultaba totalmente alterado y modificado. Al respecto, YNTEMA, H.E. *Op. Cit.*, págs. XLVI-XLVII.

⁵¹ Sobre las condiciones en las que Bello preparó esta obra, AMUNATEGUI, M.I., referido en YNTEMA, H.E. *Op. Cit.*, pág. LV.

alumno, como sí parece haber sucedido con las *Explicationes*, eso sí, revisadas, corregidas y autorizadas por el maestro.

Aún así, no se debe pasar por alto el *Proemio* de esta obra, una pieza maestra de síntesis en la que, en apenas unas páginas, el maestro realiza un recorrido por la historia de Roma y del Derecho romano⁵². En efecto, a partir de la enumeración de las fuentes de producción del Derecho romano, Andrés Bello logra resumir la evolución de este ordenamiento jurídico, desde sus inicios hasta, incluso, el nacimiento de las Universidades europeas en el siglo XI, tiempo posterior a que el Imperio Romano sucumbiera.

Por ello, se habla de las fuentes escritas propias del Derecho romano -Derecho escrito-, con una referencia a la ley, con alusión especial a las XII Tablas, recopilación de las costumbres de los antepasados y, por tanto, derecho primitivo o arcaico, elaboradas por los *decemviri* e influenciadas por la legislación griega, con lo que Bello se suma a la más que controvertida opinión de que Roma enviaría a Grecia una delegación a los fines de conocer sobre el terreno la aplicación de las famosas leyes de Solón, vigentes para la época⁵³. También alude a los plebiscitos como otra modalidad legislativa que

⁵² *Obras Completas (OC) XVII*, págs. 247-294.

⁵³ BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, págs. 60, 61.

surge en la República a través de las asambleas de la plebe, organizadas por tribus y convocadas a instancias del tribuno de la plebe, con fuerza obligatoria para todos los romanos. En época republicana destaca asimismo el edicto del pretor, canal por el que se configura el *ius honorarium*, verdadero complemento e instrumento actualizador del viejo *ius civile*, edicto que con el paso del tiempo se cristaliza y deviene en edicto perpetuo merced al aporte realizado por el jurista Salvio Juliano. Con relación a los senadoconsultos, si bien ya existieran en época republicana, será a partir del Principado con Tiberio cuando se convierten en verdadera fuente del Derecho (ley). Con la llegada del Imperio absoluto las leyes del emperador (Constituciones imperiales) en sus distintas modalidades (rescriptos, pragmáticas, decretos, edictos, privilegios) ensombrecen al resto de fuentes, hasta el punto de convertirse en la fuente del Derecho romano por antonomasia. Por lo que respecta al Derecho no escrito, una mención especial para la jurisprudencia, el derecho constituido por las opiniones de los jurisprudentes y la práctica del foro.

Continúa la visión histórica del *Proemio* con una referencia a las recopilaciones de Constituciones imperiales⁵⁴ establecidas en los Códigos Gregoriano y Hermogeniano (período comprendido entre Adriano y los emperadores Diocleciano y

⁵⁴ *Obras completas (OC) XVII*, pág. 273.

Maximiano) y el Teodosiano, para continuar con las correspondientes al emperador Constantino y sus sucesores.

Concluye el recorrido con la compilación justiniana representada por el primer *Codex*, seguido por el Digesto o Pandectas, las *Institutiones*, el nuevo *Codex repetitae praelectionis* redactado con el fin de salvar las contradicciones entre el anterior y las Pandectas y, finalmente, las Novelas, conocidas también como Auténticas, expresión que se arrogaron más tarde los glosadores de la Escuela de Bolonia en el siglo XI.

Para finalizar esta síntesis histórica del Derecho romano, Andrés Bello presenta unas premisas necesarias para entender la eficacia y aplicación de este sistema jurídico⁵⁵: la ley posterior deroga la ley anterior; las personas privadas no elaboran las leyes; las leyes de un pueblo no obligan a otro. Consecuencia de lo afirmado en tales reglas, remata esta exposición inicial el humanista venezolano concluyendo que las Novelas, salvo las del emperador León, derogan la obra anterior de Justiniano, por su carácter de ley posterior; que el *Codex* deroga el Digesto y las *Institutiones*; que tanto el Digesto como las *Institutiones* tienen la misma autoridad por entrar en vigor el mismo día, no obstante presentar algunas contradicciones entre sí; que la versión glosada de las Novelas (Auténticas) tendrá fuerza en cuanto no

⁵⁵ *Obras Completas (OC) XVII*, págs. 6 y 7.

contradiga a las Novelas; y que el Derecho romano solo aplica en las naciones que lo hubieran adoptado.

En cuanto al **contenido** propiamente dicho de las *Instituciones* de Bello, destacamos que, siguiendo el orden de las *Institutiones* de Justiniano (libros y títulos), el autor va recorriendo los distintos Títulos que la integran meticulosamente. Sobre la base de las *Institutiones* de Gayo y Justiniano, la obra incluye los principios generales del Derecho, en el entendido que el Derecho romano se erige en un estudio propedéutico del resto de las ramas del Derecho, ya que por su través emanan los principios que han de sustentar la futura codificación. Pero no meramente recopilados, sin orden ni concierto, motivo por el cual las *Instituciones* de Bello nos presentan una serie de reglas claramente formuladas, debidamente ordenadas y fácilmente ubicables. Y es que, según el ínclito jurista venezolano, el lenguaje utilizado por el Derecho romano constituye el vehículo de unión entre los sistemas jurídicos de la familia romanística y ello, sobre todo, a través de sus principios⁵⁶. En esa línea de pensamiento, Andrés Bello considera como propia la familia romanística⁵⁷, por identificarse con los signos y valores que la individualizan y, por tal razón, su Código civil constituye un verdadero Código de Derecho romano común.

⁵⁶ CALDERA, R. *Op. Cit.*, pág. XXXI; SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, pág. 255.

⁵⁷ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 231.

El encabezado de cada uno de los Títulos es seguido por una remisión al Título o Capítulo correspondiente que trata de la materia en las otras obras de la recopilación justiniana. Así, por ejemplo, el Título I del Libro I referido a la justicia y al derecho es remitido a su correspondiente Libro I, Título I del Digesto⁵⁸.

Son llamativas las diferencias en cuanto a la amplitud del comentario en unos Títulos u otros, disímil extensión que se halla muy relacionada, por otra parte, con la que cada uno de esos Títulos conserva en la obra original justiniana. En efecto,

⁵⁸ *Obras Completas (OC) XVII*, pág. 9.

mientras que algunos son excesivamente breves⁵⁹, otros se tratan con mayor amplitud⁶⁰ Incluso hay algunos Títulos que son ampliados al final de los mismos por medio de un Apéndice (así sucede en el Título XXI del Libro I al abordar la potestad de los tutores, o en el Título XIII y XXV del Libro III en relación a la sucesión intestada según la *Novella* 118 y a la figura

⁵⁹ Todos los del Libro I, salvo el Título X relativo al matrimonio; Títulos II, XI, XII, XV-XVIII, XXI, XXIV, XXV del Libro II, que abordan respectivamente tópicos tales como cosas corporales e incorporeales, testamento militar, prohibiciones para testar, sustitución vulgar, sustitución pupilar, invalidez de testamento, testamento inoficioso, revocación de legados, fideicomisos singulares y codicilos; Títulos I-XII, XVII-XIX, XXI-XXIII, XXIX del Libro III, respectivamente referidos a sucesión intestada, manumisión testamentaria, estipulaciones y promesas, estipulaciones de los esclavos, clases de estipulaciones, fiadores, obligaciones literales, obligaciones consensuales, sujetos por los que se adquiere las obligaciones; Títulos II, VII-XVI del Libro IV, que tratan del robo, negocios con el *alieni iuris*, acciones noxales, daños ocasionados por los animales, representación procesal, cauciones judiciales, clases de acciones, excepciones, réplicas, interdictos, temeridad

⁶⁰ Títulos I, III, IV, VI-VIII, XIII, XIX, XX del Libro II, con aspectos tales como división y adquisición de las cosas, servidumbres prediales, usufructo, usucapión, donaciones, capacidad para enajenar, desheredación, clases de herederos y legados; Títulos XIII-XV, XX, XXIV, XXV, XVIII, XXX del Libro III, que tratan sobre venta de herencia, obligaciones, obligaciones *propter rem*, estipulaciones inútiles, compraventa, arrendamiento, cuasicontratos, extinción de las obligaciones; Títulos I, III, IV, VI, XVII, XVIII del Libro IV, referentes al delito, *Lex Aquilia*, injurias, acciones, oficio del juez y juicios públicos.

de la enfiteusis), a los fines de ampliar su contenido y profundidad, lo cual deja entrever, a nuestro juicio, la importancia añadida que el autor le confiere a esos temas en particular.

En aras de una mayor facilidad de comprensión, algunos Títulos de la obra no se desarrollan y permanecen sin contenido para refundir la materia en algún Título posterior. Así sucede, por ejemplo, en el Libro I, donde no se aborda el Título I relativo a la justicia y el derecho para desarrollarlo en el Título II cuando trata el derecho natural, de gentes y civil; o también en el Título III al tratar sobre el derecho de las personas que se plasmará en el siguiente Título IV cuando se ocupa de los ingenuos. En algunas ocasiones, son varios los Títulos que se dejan en blanco, tal cual ocurre en el Libro I con los Títulos XV, XVII y XVIII, que tratan aspectos varios de la tutela para desarrollar el tema referido en el Título XIX en sede de tutela fiduciaria.

Siguiendo con esa táctica y, por mor de una pedagogía más eficaz y sistematizada, se recurre a estrategias expositivas: saltos numéricos para no interferir y poder unificar la presentación de algunos Títulos en el caso de que alguna materia no esté conectada con la de los que le preceden o le siguen, tal cual podemos observar con el Título XVI del Libro I, sobre la *capitis deminutio*, que se separa y se presenta a

continuación del Título XIX, por abordarse este aunado con los Títulos XV, XVI, XVII y XVIII, puesto que todos ellos completan el análisis de la institución familiar de la tutela; incluso, se agrupa la materia analizada en una secuencia seguida de Títulos, como sucede entre los Títulos XV a XXVI del Libro I, relativos a la tutela, con la salvedad del ya mencionado Título XVI.

En una clara orientación del ideal pedagógico⁶¹ sostenido por Andrés Bello, aunado a su dominio de la gramática castellana, el lenguaje empleado por el autor destaca por su claridad explicativa, y una sistematicidad desbordante, que trata de evitar el aprendizaje memorístico mediante la recitación de conceptos nemotécnicos que impiden comprender y asimilar el verdadero sentido y significado de su contenido, amén de propiciar una acumulación vacua de conocimientos portadora de vaguedad y confusión. Y es que la concepción global de la instrucción que él propugna rechaza la existencia de dos tipos de educación: la Popular y la Superior, al sostener

⁶¹ BELLO, A. *Educación*, en DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 189 y ss.

categoricamente: "*no hay una educación Superior y una Popular. Hay una educación*"⁶².

Andrés Bello es hombre de un profundo orden intelectual, quien tuvo la virtud de aplicar al castellano los principios científicos de la lingüística⁶³. En la estructura de su obra se pone de manifiesto su perfil de educador que domina impecablemente el idioma y que aboga por el estudio profundo de la historia como base científica para el ordenamiento del Derecho. Es más, él mismo recomienda a sus alumnos el estudio de su tierra, de sus archivos documentales; el análisis de las instituciones y costumbres, apartándolos así de la tendencia dominante para la época del discurso retórico.

Así pues, este diminuto compendio analizado (*Instituciones*)⁶⁴ constituye una exposición elemental del ordenamiento jurídico romano que sirvió para presentarlo y

⁶² GUZMÁN, C.A. *Algunas ideas precursoras de la educación popular venezolana*, en [http: www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf](http://www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf) (consultado 9 de abril de 2015).

⁶³ CARTAGENA, N. *El aporte de don Andrés Bello a la lingüística y filología modernas*. Boletín de Filología 49, n°.1. Santiago, junio 2014, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-93032014000100008> (consultado 9 de abril de 2015).

⁶⁴ AMUNATEGUI, M.I. *Obras completas (OC) XVII*, pág. XLVIII, nota 37.

divulgarlo en sus nociones básicas. De ahí que haya de ser valorado en su justa medida: ni alcanza el nivel de otras exposiciones coetáneas elaboradas en Francia o Alemania sobre el particular, ni tampoco iguala la jerarquía y valía de las aportaciones realizadas en el Código civil chileno. Fruto de estas limitaciones señaladas, el mismo Andrés Bello, conocedor de su insuficiencia, en el año 1848 comenzará a preparar una nueva obra de Derecho romano, para superar la anterior, al tener en cuenta la nueva doctrina francesa y alemana del siglo XIX⁶⁵. Esa obra en construcción estaría contenida en los “*Principios del Derecho Romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*”, tarea que, como analizaremos más adelante, fue interrumpida y, por varias razones, no será concluida, si bien tratara de mejorar el texto de Heineccius para perfeccionar la enseñanza del Derecho romano.

Con base en las famosas *Institutiones* del emperador Justiniano, Andrés Bello confecciona en 1843 un *Programa de la asignatura de Derecho Romano* a los fines de potenciar su carga académica e incrementar la incidencia en los estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de la cual desempeña el cargo de Rector. Ya en algunos de sus comentarios muestra su

⁶⁵ *Discurso pronunciado como Rector de la Universidad de Chile*, año de 1848, en CALDERA, R. *Obras completas (OC) XVIII*, pág. XXIX.

malestar ante la situación reinante⁶⁶ y desea ponerle remedio mediante un cambio, tanto en la relevancia de la materia en los estudios de Derecho, cuanto en el contenido de la misma.

A tal fin emprende la labor pergeñando un *Programa de Derecho Romano*⁶⁷, que arranca con un Introducción donde, además de abordar las distintas formas de gobierno en la historia de Roma, trata de manera cronológica las distintas fuentes de producción del Derecho Romano en su versión escrita: leyes, plebiscitos, edictos del pretor, senadoconsultos, constituciones imperiales, los códigos anteriores a Justiniano y la recopilación justiniana, concluyendo con una relación de reglas jurídicas orientadas a señalar su modo de aplicación y cuál es la autoridad de las distintas fuentes de producción del Derecho en el seno del ordenamiento jurídico romano.

En efecto, después de la Introducción reseñada, el Libro I (personas)⁶⁸ se desglosa en XXVI Títulos, cuyo contenido es, respectivamente, el siguiente: sobre la justicia y el derecho; sobre el derecho de gentes, natural y civil; sobre el derecho de las personas; sobre los ingenuos; sobre los libertinos o libertos; prohibiciones de manumitir esclavos; sobre la Ley Fufia

⁶⁶ En palabras de Bello en 1859, “si la materia no se estudiara con suficiente amplitud, sería un libro cerrado”, ver INTEMA, H.E. *Op. Cit.*, pág. XLIV.

⁶⁷ *Obras completas (OC) XVII*, pág. 214.

⁶⁸ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 9 y ss.

Caninia; sobre los *sui iuris* y *alieni iuris*; sobre la patria potestad; sobre el matrimonio y la legitimación de hijos; sobre la adopción; sobre los modos de extinción de la patria potestad; sobre la tutela; sobre los tutores testamentarios; sobre la tutela legítima de los agnados; sobre la *capitis deminutio*; sobre la tutela de los patronos; sobre la tutela de los padres; sobre la tutela fiduciaria; sobre el tutor dativo; sobre la autoridad del tutor; sobre las causas de extinción de la tutela; sobre los curadores; sobre las garantías de los tutores y curadores; sobre las excusas para ser tutor y curador; sobre los tutores sospechosos.

El Libro II relativo a las cosas⁶⁹ cuenta con XXV Títulos relativos, por este orden, a la división de las cosas, las cosas corporales e incorporeales, las servidumbres, el usufructo, el uso y la habitación, la usucapión y prescripción de largo tiempo, las donaciones, prohibiciones de enajenar, adquisición de la propiedad, otorgamiento de testamento, testamento militar, prohibiciones para testar, desheredación, institución de heredero, sustitución vulgar, sustitución pupilar, invalidez del testamento, testamento inoficioso, clases de herederos, legados, revocación y traslación de legados, Ley Falcidia, herederos fideicomisarios, fideicomisos singulares, codicilos.

⁶⁹ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 44 y ss.

El Libro III⁷⁰ en sus XXX Títulos sigue desarrollando las cosas, razón por la cual continúa abordando las sucesiones en Roma e incorpora también la materia de obligaciones: herencia intestada, herencia intestada de los agnados, senadoconsulto Tertuliano, senadoconsulto Orficiano, sucesión de los cognados, cognación servil, sucesión de los libertos, asignación de los libertos, posesión de bienes, adquisición por adrogación, manumisión testamentaria, sucesión por venta de bienes y senadoconsulto Claudiano, sucesión intestada según la Novella 119, de los descendientes, de los ascendientes, de los colaterales y cónyuges, las obligaciones, obligaciones *propter rem*, obligaciones verbales, estipulaciones y promesas, estipulaciones de los esclavos, clases de estipulaciones, estipulaciones inútiles, fiadores, obligaciones literales, obligaciones consensuales, compraventa, arrendamiento y apéndice sobre la enfiteusis, sociedad, mandato, cuasicontratos, obligaciones adquiridas para nosotros por otro, extinción de las obligaciones.

Por fin, el Libro IV⁷¹, salvo en los primeros de sus XVII Títulos donde finaliza lo atinente a las fuentes de las obligaciones, comprende el apartado correspondiente a las acciones, esto es, incluye las obligaciones nacidas del delito, el robo, la Ley Aquilia, las injurias, los cuasidelitos, las acciones, los negocios celebrados con los *alieni iuris*, las acciones noxales,

⁷⁰ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 122 y ss.

⁷¹ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 169 y ss.

el daño ocasionado por animales, la representación en juicio, las cauciones judiciales, las acciones temporales, perpetuas, transmisibles e intransmisibles, las excepciones, las réplicas, los interdictos, los litigantes temerarios, el oficio del juez, los juicios públicos.

Una de las pruebas irrefutables que nos muestra el fervor de Andrés Bello por el Derecho romano lo demuestra el hecho de que, en la elaboración del Programa de la asignatura para los futuros estudios de la disciplina en la Universidad de la que él fue rector, el insigne caraqueño siguió fielmente y a cabalidad la obra didáctica cumbre de la recopilación justiniana⁷², cual es las *Institutiones*, que toma como referencia la obra homónima de Gayo. Prácticamente reproduce los Títulos de los cuatro Libros que componen la obra, salvo algunas mínimas variaciones, por ejemplo, los Libros III y IV, concretamente los Títulos VI y VII del tercero, relativos a la cognación, no tratados en el Programa, o bien el Título XI del cuarto que, en lugar de titularlo “*sobre las fianzas*”, utiliza un vocablo más apropiado como es el de las cauciones. Con ello no hacemos sino corroborar el gran predicamento que contó la obra justiniana al tiempo inicial de la codificación europea (Baviera, Prusia, parcialmente en

⁷² Sobre la influencia de esta obra en los programas de enseñanza del Derecho en América Latina, GARCIA GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII*, en Anuario de Historia del Derecho Español, nº 44. Madrid. 1974, págs. 195 y ss.

Francia, Austria, Cerdeña, Dos Sicilias, entre otros ejemplos), más aún si tenemos en cuenta el auge que van adoptando las tesis en pro del Derecho romano propuestas por el genio de la Escuela histórica alemana, Savigny.

En todo caso, en el mencionado *Programa* que ahora comentamos Andrés Bello realiza una labor de abstracción considerable pues, sobre la base del contenido de cada uno de los fragmentos de la obra, diseña una relación de epígrafes que habrían de ser abordados en cada uno de los temas en que se desglosa la asignatura objeto de estudio.

Así pues y, a modo de conclusión, a través de la confección del citado *Programa de Derecho romano* se vislumbra cuál era el propósito de Andrés Bello con relación al Derecho romano: contribuir a su enseñanza como base de la formación de todo futuro jurista, dada la huella imperecedera que representa en el mundo jurídico. Para tal menester implementa los estudios de la disciplina en la Facultad de Leyes, les dota de un contenido suficiente sobre las base de las *Institutiones* justinianeas, y atribuye a la disciplina la consideración de materia básica y elemental.

III. PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO SEGÚN LAS INSTITUTIONES DE JUSTINIANO

Tras la publicación de las *Institutiones* en 1843 y la autocrítica realizada por Bello de su obra, el autor tuvo en mente la necesidad de elaborar un nuevo texto que superara al anterior, un proyecto que corroboraría la transformación que se estaría produciendo en su pensamiento jurídico. En efecto, los distintos títulos pergeñados para la obra en ciernes es un signo más que significativo para afirmar la evolución referida: ya el de *Notas al texto de los Elementos del Derecho Romano según el orden de las Institutiones de J.T. Heinecio*; ya el de *Explicación de las Institutiones de Justiniano*; o, por fin, el que parece se hubiera adoptado definitivamente de haberse hecho realidad, el de *Principios del Derecho romano según las Institutiones de Justiniano*.

La nueva obra en construcción contemplaría dos proyectos con estrategias diferentes:

Por un lado, aquella cuyo título sería *Notas al texto de los Elementos del Derecho Romano según el orden de las Institutiones de J.T. Heinecio*, que resultó descartada⁷³, consistente en una edición bilingüe del texto de Heineccius, con su versión latina en las páginas pares del libro y su correlativa traducción al castellano en las páginas impares, más un comentario al final de cada título a través de notas de llamada, siguiendo el orden de

⁷³ Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, pág. LXII.

los párrafos numerados, a la manera de las ediciones habituales que se hicieron de Heinecio.

A ella se sumaría otra versión⁷⁴, inconclusa, de la que solo conservamos un grupo de folios manuscritos en los que se desarrolla el Libro I, de los que se evidencia un cambio sustancial en el pensamiento jurídico de Andrés Bello tras el conocimiento de la obra de romanistas franceses y alemanes (Savigny, Marezoll, Du Caurroy), a los que cita con asiduidad. Concretamente, en la elaboración de esta obra, de la que solo se plasman dieciséis títulos del Libro I, ya se detecta con claridad las dos tesis que estarían en pugna: una en la que se respeta la numeración de párrafos al estilo heinecciano, con algunos saltos, sin explicarlos todos, eligiendo los que a su juicio merecían glosa del texto; otra en la que observamos que el autor opta por desarrollar cada título como una unidad, sin numerar los párrafos, sin tener en cuenta tan literalmente el texto heinecciano, en una versión más completa y posterior, como lo demuestra el hecho de que las referencias a Heinecio se hacen como epígrafes o motivaciones en los que se alude al número del párrafo de su obra.

Este conato de obra, una ampliación de la precedentemente analizada de las *Instituciones*, fue elaborada

⁷⁴ Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, págs. LXII-LXIII.

por partes y alguna de ellas reelaborada sucesivamente. Eso sí, la tarea no quedó concluida, puesto que se interrumpió una vez desarrollado el Libro I de las *Institutiones* de Justiniano. No obstante, a partir de esa porción finalizada ya se pueden extraer conclusiones acerca de cuál era el propósito de su autor y cuál era la tendencia que se quería seguir en la exposición de la misma. En efecto, en una primera aproximación podemos observar que se trata de una reproducción bastante fidedigna del texto latino de Heineccius, traducida al castellano y acompañada de un comentario siguiendo el orden de los párrafos enumerados según el texto original; a continuación le sigue un texto en castellano totalmente independiente, aun cuando mantiene una enumeración relativamente similar, pues omite algunos párrafos de la obra heinecciana; a su vez, aparece un texto revisado que no incluye numeración en los párrafos, pero que respeta el orden de las materias incluidas en el modelo matriz, cual es el de las *Institutiones* de Justiniano; para, por fin, introducir algunas adiciones monográficas sobre diversos aspectos.

Sin embargo, en un análisis más minucioso, podemos detectar que, más que una simple transcripción del texto de Heineccius, en verdad nos encontramos ante un resumen de los materiales de Derecho pertenecientes a otros afamados autores

(Cujacius, Vinnius, Pothier, Marezoll, Savigny, entre otros)⁷⁵; aún así, apegándose con ello al criterio del invocado Heineccius, prepondera el análisis de Derecho romano clásico, al que se remite constantemente, sin perjuicio de dar entrada en contadas ocasiones a algunos balbuceos del Derecho primitivo, sin apenas tomar en cuenta el Derecho generado posteriormente a la época del emperador Justiniano.

Más que discutido es si Andrés Bello, al elaborar esta obra, conocía y estuvo influido por la obra de Savigny y si, de haber continuado con su proyecto, hubiera sido cautivado por las bondades de la Escuela histórica del derecho. No parece que quepan muchas dudas al respecto, toda vez que el Apéndice con el que cierra su inconclusa obra en torno a la persona jurídica⁷⁶ constituye un extracto de la doctrina del genio jurídico alemán sobre la materia. Así pues, huelga cualquier hipótesis que niegue la influencia savignyana en esta propuesta parcial de los *Principios del Derecho romano*. Aún así, el hecho de que Andrés Bello conociera y admirara la obra de Savigny, no ha de entenderse necesariamente en el sentido de que el autor compartiera su ideario, bien opuesto a la visión simple, lógica y antihistórica del sistema de Derecho romano elaborado por Heineccius, toda vez que la formación doctrinal de Andrés

⁷⁵ Sobre la influencia de los autores franceses en la formación jurídica de Andrés Bello, ver VILLARD, P. *Op. Cit.*, págs. 275-283.

⁷⁶ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 460-474.

Bello se basaba en la filosofía jurídica de Bentham⁷⁷, favorable y ardiente defensor del movimiento codificador.

Y es que no podemos dejar de considerar que el contexto en el que vivió Andrés Bello en su época chilena distaba mucho del que vivió Savigny en su tierra natal⁷⁸: mientras que el genio jurídico alemán trataba de proyectar e impulsar la joven ciencia jurídica patria, una vez liberado su territorio de la invasión francesa que amenazaba con imponer el *Code* napoleónico, Andrés Bello, con pretensiones más modestas y domésticas, luchaba, entre otras motivaciones, por aumentar el nivel de enseñanza del Derecho. Ello explicaría por qué Andrés Bello no mostrara la misma simpatía por la legislación colonial española como la mantuvo Savigny por el Derecho civil común alemán (*usus modernus*)⁷⁹, un ordenamiento jurídico que, como sabemos, constituye una consecuencia natural del nacionalismo al que tendió el historicismo. He ahí alguna de las razones, que no la única, por la que Chile se convertiría en un caldo de cultivo apropiado para la codificación, lo que justificaría en

⁷⁷ WESENBERG, G.; WESENER, G. *Op. Cit.*, págs. 247-250.

⁷⁸ Sobre el momento histórico de la codificación alemana, FERNANDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid. 1992, págs. 111 y ss.

⁷⁹ SAVIGNY, F.C. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Heliasta. Buenos Aires. 1977, págs. 74 y 75.

gran medida el alejamiento de Bello respecto de los lineamientos nacionalistas de la Escuela histórica.

Precisamente el *Proemio* de la obra que se comenta constituye un verdadero indicio de cuáles eran las pretensiones de Andrés Bello al acometer este proyecto, pues, si lo comparamos con el *Proemio* elaborado en la precedente de las *Instituciones*, podemos observar que los objetivos de la nueva obra eran mucho más ambiciosos⁸⁰. En efecto, frente al primero de ellos, una breve y sintética relación histórica a propósito de la civilización romana y del Derecho romano, en el segundo de los Proemios nos hallamos ante una exposición que bien pudiera configurar la introducción de un manual sobre la materia en torno a la historia del Derecho romano desde sus inicios hasta prácticamente nuestros días, en los términos que exponemos a continuación.

Así es, partiendo de la división de las fuentes históricas en Derecho escrito -ley- y Derecho no escrito -costumbre-, Bello atribuye a la costumbre el carácter de ley, considerada esta en

⁸⁰ Este Proemio fue la *Introducción* y el *Proemio*, según el modelo de Heinecio, del primer proyecto que Bello denominaba *Notas al texto de los Elementos del Derecho Romano según el orden de las Instituciones de J.T. Heinecio*. Luego, ambos, *Introducción* y *Proemio*, se refundieron ordenados en capítulos numerados, de los cuales los cuatro primeros no se conservan. Ver *Obras completas (OC) XVII*, págs. 247-294 y Advertencia editorial de la Comisión editora, en *Obras completas (OC) XVII*, págs. LXII-LXIV.

un sentido amplio, frente a su noción estricta que la identifica con el Derecho legislado, así como afirma que la costumbre en muchas ocasiones representa el origen de futuras leyes. Por ello, distingue entre las costumbres generales y particulares, de tal manera que, merced a las primeras, surge una comunidad de ideas como germen de lo que se entiende por Derecho internacional.

Con tal premisa, Andrés Bello aborda el Derecho de los romanos y establece algunas clasificaciones por su través: desde la que deslinda entre *ius civile*, *ius gentium* y *ius naturale*, según el pensamiento de Ulpiano y Trifonino, hasta la que siguiendo la posición mayoritaria identifica el *ius naturale* con el *ius gentium*; pasando por la ya clásica distinción entre *ius publicum* y *ius privatum*, o la que discrimina el *ius commune* y el *ius singulare*.

Destaca la relación que establece Andrés Bello entre el Derecho de Gentes y el Derecho romano, al considerar este como necesario para el estudio de aquel⁸¹, toda vez que los principios y lenguaje del Derecho romano son los de “*toda Alemania, los de Italia, la Francia, la Holanda y una parte de la Gran*

⁸¹ ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 139.

*Bretaña*⁸², en una idea en la que refleja su concepción del Derecho de gentes como el Derecho de las instituciones y leyes de otras naciones, entre cuyas fuentes se halla el Derecho romano, pues este, en palabras de Bello “*es origen y fuente de todos los derechos*”⁸³. Uno de los referentes bibliográficos de Andrés Bello en su obra es el inglés Wheaton, quien asumirá por influencia de Savigny la propuesta de concebir el *ius gentium* más allá, incluso, del *ius civile* y de admitir la continuidad del Derecho romano durante la época medieval, lo que le llevará a identificar este con el Derecho de gentes, razón que nos permite comprender por qué Bello incluye dentro de las fuentes del Derecho internacional al Derecho romano, puesto que, en su entender, “*sus luminosas doctrinas sobre lo que llamaban ius gentium han merecido y merecerán siempre la atención y estudio de cuantos cultivan las ciencias*”⁸⁴.

Sigue el Proemio presentando una referencia especial a las fuentes del Derecho de la república romana, cuya nómina se compone por las leyes de las asambleas –comicios curiados y centuriados–, votadas mas no propuestas por ellas, entre las que

⁸² El Araucano n° 184 de 21 de marzo de 1834, en DE RIVACOBAY RIVACOBAY, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, pág. 123.

⁸³ Artículo publicado en El Araucano con fecha 21 de enero de 1832, MARTINEZ BAEZA, S. *Op. Cit.*, págs. 22y ss.

⁸⁴ BELLO, A. *Principios de Derecho Internacional. Nociones preliminares*, en *Obras Completas (OC) X*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, pág. 25.

destaca la famosa Ley de las XII Tablas; el *ius gentium*, verdadero complemento del viejo *ius civile*, fruto de la actividad edilicia de los magistrados; y la jurisprudencia, instrumento de conservación del Derecho romano que logra alcanzar el justo equilibrio con la actualización del mismo propuesta por el Derecho honorario. Se resalta la dualidad *ius civile/ius gentium*⁸⁵, de cuya coexistencia surgen algunas instituciones comunes y otras que no lo son, con soluciones variadas y consecuencias dispares, aunque con tendencia a converger, de tal manera que, en casos de colisión, siempre que el interés común resulte salvaguardado, logra prevalecer el *ius civile*. Aun así, el edicto pretorio se consolida, llegando a ser traslativo de año en año y deviene en una verdadera fuente del Derecho romano, punto intermedio entre el derecho escrito y el no escrito, más aún cuando se hace perpetuo proyectado hacia el futuro, gracias a la labor del jurista Salvio Juliano, que los refundirá todos ellos en uno solo. A partir de ahí el Derecho honorario, fundamentalmente por obra del Derecho pretorio, se distingue del *ius civile*, conformado por leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones imperiales y costumbres.

Ya en el Principado, dada la pérdida de influencia de las asambleas populares, los senadoconsultos adquieren el carácter de fuente vinculante del Derecho romano, hasta el punto de que la propuesta del emperador *-oratio principis-* se convierte en ley

⁸⁵ ILARI, V. *Op. Cit*, pág. 148.

merced al sufragio de los senadores, que nunca rechazaron ningún proyecto del emperador, razón por la cual el senadoconsulto llega a identificarse con la *oratio*⁸⁶. Junto a los senadoconsultos, las constituciones imperiales en sus distintas modalidades (rescriptos, decretos, mandatos, edictos, privilegios) se erigen en fuente relevante del Derecho romano clásico, además de una jurisprudencia cada vez más prestigiosa, lo que llevará a Augusto a conceder a algunos juristas el denominado *ius publice respondendi*.

Frente a este panorama, en época imperial, con un Derecho quirritario en declive, será la jurisprudencia la que gana terreno, amén de las leyes dictadas por el emperador, lo que presentará una gran complejidad ante la variedad de opiniones otorgadas por los jurisprudentes a un mismo caso, situación que propiciará la aparición de la Ley de Citas del 426 d.C. a los fines de ordenar las contradicciones y controversias entre los juristas. Por lo que respecta a las Constituciones imperiales, su vastedad y complejidad también aconsejarán su recopilación, labor que se lleva a cabo en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, si bien su gran número posterior exigirá de una nueva recopilación que se emprenderá en tiempos de Justiniano a través del *Codex*, elaborado en dos

⁸⁶ Al respecto, BERNAD MAINAR, R. *Los senadoconsultos en la formación del Derecho romano, especialmente en el ámbito del Ius privatum*. Revista General de Derecho romano. Iustel. n° 21 diciembre 2013, (RI §413994).

ediciones, y las Novelas que, junto al Digesto y las *Institutiones*, integrarán la famosa recopilación justiniana.

A la recopilación de Justiniano le suceden constituciones imperiales que derogarán buena parte de la obra justiniana, razón por la cual por medio de las *Basílicas*, obra impulsada por el emperador bizantino Basilio Macedonio en el siglo IX, se logra refundir en el Oriente el Derecho de Justiniano y las constituciones posteriores

Por lo que se refiere a Occidente, una vez producidas las invasiones bárbaras y en virtud del principio de personalidad de las leyes seguido por los bárbaros, el Derecho romano se convierte en la ley de los vencidos, si bien, dado su prestigio y superioridad de contenido, logrará sobrevivir e incrustarse en las nuevas leyes dictadas por los reyes germánicos, como sucede con el Breviario de Alarico, vigente en la España de los visigodos hasta el siglo VII, antecedente del Fuero Juzgo del siglo VII y las Siete Partidas del siglo XIII; el Edicto de Teodorico, dictado por los ostrogodos en la península itálica; o la Ley de los borgoñeses para la Borgoña.

Todo ello sin olvidar, además, la labor de las Escuelas de Derecho, junto a la práctica de jueces y actuarios, y el papel de la Iglesia por medio del Derecho canónico, factores que contribuirán en la conservación del Derecho romano para que,

unos siglos después, a partir del siglo XI, con el nacimiento de las Universidades europeas, con Bolonia a la cabeza y gracias a la labor de los glosadores (Irnerio, Accursio), el Derecho romano sea nuevamente estudiado y logre proyectarse en buena parte de la vieja Europa. Es así como la obra justiniana renace, ahora refundida bajo una sola denominación, *Corpus Iuris Civilis* (CIC), de la que se enseña a citar y sobre la que se discuten sus numerosas antinomias en busca de una jerarquía clarificadora, a cuyo fin se aportan unas reglas de reducción o superación de las mismas, incluidas las correspondientes a la doctrina de Savigny sobre el particular, quien abogará por una aplicación de los métodos sistemático e histórico⁸⁷ para superar las antinomias que presenta la obra justiniana en su conjunto.

Finaliza Andrés Bello esta pieza maestra de la historia del Derecho romano que encarna el Proemio de estos *Principios* con una cita literal del francés J. L. E. Lerminier⁸⁸ a propósito del papel del Derecho romano a lo largo de la historia del Derecho, en la que destaca que “*el Derecho para los romanos se había tornado en uno de sus valores esenciales, de tal manera que Roma piensa en*

⁸⁷ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 290-292.

⁸⁸ Jurista francés contemporáneo de Andrés Bello que escribirá una *Introducción general a la historia del Derecho*. Al respecto, MARTINEZ NEIRA, M.; MORA CAÑADA, A. *La historia del derecho de Lerminier*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs.151-159.

Derecho, vive el Derecho y conquista el mundo, lo que permitirá explicar el porqué de la supervivencia y longevidad del sistema jurídico de los romanos”.

En lo atinente al **contenido** propiamente dicho de estos *Principios*, este proyecto inconcluso de tratado o manual de Derecho romano solo incluirá las materias propias del Libro I de las *Institutiones* de Justiniano, que sigue siendo el modelo referencial sobre cuyo tenor se lleva a cabo de manera didáctica y pedagógica el desarrollo de las materias que lo componen, al modo y manera que lo había hecho Heineccius, incluso respetando la división y enumeración de los diversos epígrafes establecidos por el jurista y filósofo alemán.

Aún así, de un análisis comparativo con el correlativo Libro I de las obra *Institutiones* del mismo Andrés Bello, se observa y se ratifica la mayor ambición y superiores propósitos pretendidos con el nuevo texto.

En efecto, ya algunos de los Títulos del referido Libro I se presentan claramente más completos y elaborados (como sucede, por ejemplo, en los Títulos III, V, VIII, X, XIII, XXIII, que abordan materias tales como el derecho de las personas, los libertos, los *sui iuris* y *alieni iuris*, el matrimonio, la tutela, o la curatela) y son muy pocos los Títulos que prácticamente se

reproducen de la obra anterior (Título VII relativo a la Ley Fufia Caninia)⁸⁹.

En otros casos, se desarrollan algunos Títulos que en las *Instituciones* no eran objeto de desarrollo⁹⁰, tal como ocurre con el Título I (sobre la justicia y el derecho), el Título III (sobre el derecho de las personas), el Título XV (sobre la tutela legítima de los agnados), el Título XVII (sobre la tutela legítima de los patronos), o el Título XVIII (sobre la tutela legítima de los ascendientes).

Por otro lado, podemos subrayar que algunos Títulos resultan excesivamente breves⁹¹, en verdad los menos, como es el caso del Título IV (donde meramente menciona la división entre ingenuos y libertos), el Título XVII (sobre la tutela legítima de los patronos) y el XVIII (sobre la tutela legítima de los ascendientes). La impresión que se extrae de su lectura es que quedaron pendientes de desarrollo posterior, tal como sucedió con el resto de la obra.

⁸⁹ *Obras completas (OC) XVII*, pág. 343.

⁹⁰ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 295-297; 313-330; 415-420; 428-429.

En uno de los escritos de Andrés Bello relativo a la moralidad de las acciones aparecen los tópicos de la justicia y el derecho, siempre presentes en la obra del humanista venezolano. En este sentido, *Obras completas (OC) XVII*, págs. 477-480.

⁹¹ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 330-331; 428-429.

Una prueba más de hallarnos en presencia de una obra en construcción y, por ende inacabada, lo demuestra el hecho de que algunos de los Títulos solo presentan epígrafes salteados, siguiendo la enumeración heinecciana, si bien los que son desarrollados cuentan con un contenido más extenso y detallado que su correlativo de la obra de las *Instituciones*. A modo de ejemplo de lo afirmado, podemos incluir los Títulos XX-XXVI, que tratan, respectivamente, de la tutela dativa, las funciones del tutor, los modos de extinción de la tutela, los curadores, las garantías prestadas por el tutor y el curador, las excusas para ser tutor y curador, y sobre los tutores y curadores sospechosos.

Un recurso didáctico utilizado por Andrés Bello en esta obra, ya empleado con menos profusión en las *Instituciones*, es el Apéndice al final de alguno de los Títulos, a modo de complemento y ampliación sobre el tema tratado, por ejemplo⁹², en los Títulos VI (sobre la manumisión), XII (extinción de la patria potestad), XIV (hasta dos Apéndices sobre la tutela testamentaria), XV (sobre la tutela legítima de los agnados), XVI (*capitis deminutio*) y XX (tutela dativa).

Algunos Títulos son encabezados con un sumario desglosado en números sucesivos (1, 2, 3 y así sucesivamente),

⁹² *Obras completas (OC) XVII*, págs. 340-342; 383-393; 397-428; 431-436.

posteriormente desarrollados, lo cual denota un afán sistematizador muy propio de los tratados o manuales, técnica que se apunta, a nuestro juicio, como un indicio de pretender ser utilizada a lo largo de toda la obra, en el caso de que se hubiera seguido con el proyecto. Así lo vemos y comprobamos⁹³ en los Títulos III (derecho de las personas), V (libertos), IX (patria potestad), XI (adopción) y XIV-XVI (tutela testamentaria, tutela legítima de los agnados, *capitis deminutio*).

Se producen algunas variaciones interesantes y reacomodos en la distribución de la nueva obra respecto a su precedente de las *Instituciones*, sobre todo en materia de tutela⁹⁴. Mientras que en las *Instituciones* el Título XIX desarrolla la institución familiar de la tutela y comprende aspectos que son propiamente del contenido de los Títulos XV, XVII y XVIII, en esta obra de los *Principios* el Título XIX solo contempla la tutela fiduciaria, puesto que los temas incluidos en el Título XIX se acomodan ordenadamente en los Títulos XV, XVII y XVIII, que ahora sí se desarrollan. Precisamente, ahora el Título XVI referente a la *capitis deminutio* no se extirpa de su orden numérico mediante un salto, como sucedía en las *Instituciones*, al ser tratado a continuación del Título XIX, sino que mantiene

⁹³ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 313-330; 332-340; 346-353; 371-382; 397-428.

⁹⁴ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 415 y ss.

el orden natural, seguidamente del Título XV y con antelación al Título XVII.

Mención especial requiere el Título II, sobre el derecho natural, de gentes y civil, puesto que presenta novedades que deben ser puestas de manifiesto⁹⁵. En primer lugar, este Título no aparece en los manuscritos del autor, pero sí se incluye en hojas impresas de la edición inacabada de la obra de Derecho romano, que contienen correcciones marginales manuscritas⁹⁶. Esas hojas manuscritas vislumbran un plan didáctico diferente a la versión última de los *Principios de Derecho romano*, toda vez que se pretendía presentar la obra de Heineccio en lengua latina en las hojas pares, traducida al castellano en las hojas impares, y concluyendo cada Título con el comentario que, en forma de notas, realizaría Andrés Bello. Así pues, este Título II se podría considerar una verdadera prueba piloto del que resultaría producto acabado del manual de Derecho romano: por un lado, arranca con un encabezamiento a modo de sumario (desde los números 33 a 74), si bien a continuación cuando el Título es desarrollado, la presentación es única, esto es, sin división

⁹⁵ En un apartado IV del número XVII de las Obras completas de Andrés Bello reservado para un Apéndice encontramos un escrito relativo a la división del Derecho natural, que presenta algunas conexiones con este Título II que ahora comentamos. Al respecto, *Obras completas (OC) XVII*, págs. 480-482.

⁹⁶ *Obras completas (OC) XVII*, pág. 297, nota al pie (*).

interna en cada uno de los epígrafes antes señalados del pretendido sumario (muy probablemente, también quedaría la tarea pendiente de encajar el contenido del Título desarrollado en los diversos epígrafes de su encabezamiento); además, la presentación del Título concluye con un comentario en forma de notas al texto traducido de Heineccius donde se repiten algunas ideas ya contenidas en el *Proemio*⁹⁷.

Al final de la obra se incluyen unas mínimas nociones elementales en torno a las instituciones del dolo y de la culpa como fuentes de responsabilidad, así como un Apéndice⁹⁸ relativo a las personas jurídicas, que constituye un extracto de la doctrina de Savigny sobre el particular. Efectivamente, se parte de una división de las personas jurídicas en públicas, privadas y mixtas; se mencionan los supuestos más representativos de las mismas (ciudades, aldeas, provincias, sociedades religiosas, de funcionarios, asociaciones industriales -artesanos-, sociedades de industria -recaudación de impuestos, explotación de minas y salinas-, asociaciones de amistad, de personas humildes, amén de las fundaciones o personas jurídicas ideales y, como casos especiales, el fisco o erario y la herencia yacente). También se abordan aspectos del régimen jurídico de las personas jurídicas, tales como su

⁹⁷ *Obras completas (OC) XVII*, pág. 304, nota al pie (*).

⁹⁸ *Obras completas (OC) XVII*, págs. 460 y ss.

constitución, composición, patrimonio, capacidad jurídica, sucesión, o su responsabilidad penal.

Así pues y, a modo de colofón respecto de esta obra de los *Principios*, nos encontramos con el esbozo de lo que quiso ser y no fue un tratado de Derecho romano, donde se apuntan ya buenas maneras, sobre todo si lo comparamos con su modesto manual de *Instituciones*, pero que, por distintos motivos, se quedó en el camino y no arribó a puerto. Difícil resulta señalar cuáles serían verdaderas y determinantes causas de tal desenlace. No podemos dejar de lado las múltiples responsabilidades contraídas en todos los escenarios por el insigne Andrés Bello, que lo apartarían de su intento de culminar el proyecto que tenía entre manos. Pareciera que el autor pudiera encontrarse asediado y desbordado por todos los frentes abiertos en su vida, cuando ya el vigor de la juventud se echaba en falta

Sin embargo, a nuestro juicio, no debemos infravalorar el proceso interno de transformación que se estaba produciendo en el pensamiento del jurista, quien era testigo de primera mano de la obsolescencia progresiva del modelo inicialmente seguido en sus trabajos *-Instituciones de Heineccius-*, que por mucho tiempo resultó incuestionado. Más aún cuando nuevas y remozadas teorías se iban abriendo camino, como sucedió con los postulados del maestro Savigny.

A nuestro parecer, la aguda percepción de Bello le permitió detectar que sus esfuerzos iniciales debían ser reorientados, por no acomodarse a las tendencias del momento, razón por la cual cesaría el entusiasmo por su proyecto y quedaría definitivamente aparcado sin visos de continuidad. Podríamos entrever, por tanto, una cierta desorientación en el humanista chileno de adopción, fruto de la encrucijada ante la que se enfrenta, cuando su camino ya se encontraba trazado: por un lado, el impacto de las nuevas doctrinas de una pujante y cada vez más seductora Escuela histórica del Derecho, por la que mostró admiración; por otro y, más decisivo para nosotros, la necesidad de apartarse de los postulados de esta nueva Escuela⁹⁹, cuya columna vertebral mostraba una animadversión y recelo visceral hacia la codificación, de la que nuestro personaje era un acérrimo defensor, como lo demostrará el hecho de que se va a convertir en padre material y espiritual del Código civil más importante e influyente de toda América Latina¹⁰⁰ una vez emancipada del yugo colonial.

Precisamente, el hecho de que esta obra quedara inconclusa propiciará que las *Instituciones* de Heinecio siguieran

⁹⁹ DOLEZALEK, G. *Op. Cit.*, pág. 292.

¹⁰⁰ Por algo el apelativo atribuido a personaje tan relevante, tildado por Haroldo Valladao como el “*jurista de América*”, en GRISANTI LUCIANI, H. *Bello, codificador de América*. Caracas (s/n). 2003, págs. 72 y 73.

siendo referencia en Latinoamérica, al menos por los discípulos del maestro Bello quienes, a falta de un tratado que pudiera sustituirlas, las invocarían como instrumento de estudio.

IV. CONCLUSIONES

1.- Muchas han sido las virtudes atribuidas a Andrés Bello, venezolano de pro, estandarte y bandera del hombre culto, refinado y liberal del siglo XIX, clara expresión de sabiduría ilustrada que se pasea desde la literatura a la filosofía; transita por la historia y geografía; domina la lingüística y la gramática; y se erige en referente inexcusable en el Derecho latinoamericano: es innegable el gran aporte realizado por el insigne jurista en el campo del Derecho internacional, gracias a su célebre obra *Principios del Derecho de Gentes*; destacada y digna de mención es también su ardiente defensa del Derecho romano, ante los riesgos que corría la disciplina tras el movimiento codificador razón por la que, siendo rector de la Universidad de Santiago de Chile, amplió su presencia en los planes de estudio y elaboró obras para su estudio (*Instituciones de Derecho romano, Principios de Derecho romano*); no obstante, su obra jurídica cumbre es el Código civil chileno, el Código Andrés Bello, cuerpo de leyes homónimo donde pone de manifiesto sus verdaderas señas de identidad, cuales son el talento, la tenacidad y su laboriosidad.

2.- Las Universidades de habla hispana utilizaban como libro de texto las *Instituciones* de Heineccius, que constituyó para el momento uno de los más importantes tratados de Derecho romano. No es extraño que Andrés Bello la tomara como modelo de sus *Instituciones* y que entre ambas se pueda constatar gran afinidad. Este diminuto compendio (*Instituciones*) constituye una exposición elemental del ordenamiento jurídico romano y representa la base y fruto de la actividad docente de su autor, orientada más a la formación del jurista que al adiestramiento en el ejercicio posterior de la profesión. Por ello, ha de ser valorada en su justa medida: ni alcanza el nivel de otras exposiciones coetáneas de Francia o Alemania, ni tampoco iguala la jerarquía y valía de las aportaciones realizadas en el Código civil chileno.

No obstante, esconde algunas virtudes dignas de encomio: su contribución al desarrollo del Derecho nacional del momento; el modelo y valores propuestos; la influencia ejercida en la futura codificación civil chilena; la peculiar didáctica del Derecho; la particular organización en su estudio e investigación.

3.- Tras la publicación de las *Instituciones* en 1843 y la autocrítica realizada por Bello de su obra, el autor tuvo en mente la necesidad de elaborar un nuevo texto que superara al anterior, más ambicioso. Este es el origen y fundamento de sus

Principios de Derecho romano: en una primera aproximación podemos observar que se trata de una reproducción bastante fidedigna del texto latino de Heineccius; sin embargo, en un análisis más minucioso, podemos detectar que, en verdad, nos encontramos ante un resumen de los materiales de Derecho pertenecientes a otros afamados autores (Cujacius, Vinnius, Pothier, Marezoll, Savigny, entre otros).

La nueva obra reproduce el proceso interno de transformación en el pensamiento del jurista, testigo de la obsolescencia progresiva del modelo de Heineccio, inicialmente seguido en sus trabajos. La aguda percepción de Bello le permitió detectar que sus esfuerzos iniciales debían ser reorientados, por no acomodarse a las tendencias del momento, razón por la cual cesaría el entusiasmo por su proyecto y quedaría definitivamente aparcado sin visos de continuidad.

4.- A la hora de llevar a cabo una valoración general en torno a la aportación de Andrés Bello al Derecho romano, debemos sopesar que su principal aporte consiste en ponderar el papel de la disciplina en la enseñanza del Derecho: abogó por su mantenimiento y desarrollo; planteó la necesidad de ampliar su presencia en los planes de estudio, todo ello en un momento histórico nacional en el que la eliminación de la legislación colonial española podía derivar en la eliminación del Derecho romano.

Aquí radica la importancia de Andrés Bello con relación al Derecho romano: enriqueció el estudio y desarrollo del Derecho nacional positivo a través de la enseñanza del ordenamiento jurídico de los romanos, al que le atribuyó y confirió el papel de sello distintivo indispensable en la educación jurídica del nuevo continente.

BIBLIOGRAFIA

AMUNATEGUI REYES, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile, 1882.

BELLO, A. *Principios de Derecho Internacional. Nociones preliminares*, en *Obras Completas (OC) X*. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2010.

Curso de Derecho privado romano. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013.

Los senadoconsultos en la formación del Derecho romano, especialmente en el ámbito del Ius privatum. Revista General de Derecho romano. Iustel. n° 21 diciembre 2013, (RI §413994).

CALDERA, R. *Obras Completas (OC) XVIII, Temas jurídicos y sociales*. Introducción, La Casa de Bello. Caracas. 1982, págs. XXVII-XXXIV.

CARTAGENA, N. *El aporte de don Andrés Bello a la lingüística y filología modernas*. Boletín de Filología 49, n°.1. Santiago, junio 2014, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-93032014000100008> (consultado 9 de abril de 2015).

CATALANO, P. *El Derecho romano actual de la América Latina*, Separata Derecho romano y América Latina. Gruppo di ricerca sulla diffusione del Diritto romano. Sassari, 2000.

COING, H. *Die Juristische ...* München, 1970.

CREMADES UGARTE, I. en su Estudio introductorio *El Derecho romano en la europeización de la ciencia del derecho*

- (ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2009), págs. 7-41.
- DE AVILA MARTEL, A. *Bello y el Derecho romano*, en Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello. Fondo Andrés Bello. Santiago de Chile, 1966.
- DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. Edelva. Valparaíso, Chile. 1979, págs. 201-221.
- DEL REY FAJARDO, J. *La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Javeriana (1706-1767)*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2012.
- DOLEZALEK, G. *Andrés Bello e l'insegnamento della historia del diritto*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 285 y ss.
- FERNANDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, 1992.
- FERNANDEZ DE BUJAN, F. *Humanismo y Derecho romano en Andrés Bello*. Boletín de la Facultad de Derecho UNED, n° 4, 1993, Madrid.
- GARCIA GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII*, en Anuario de Historia del Derecho Español, n° 44. Madrid. 1974, págs. 195 y ss.
- GRISANTI LUCIANI, H. *Bello, codificador de América*. Caracas (s/n), 2003.
- GUZMÁN, C.A. *Algunas ideas precursoras de la educación popular venezolana*, en [http: www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf](http://www.servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a1n2/1-2-1.pdf) (consultado 9 de abril de 2015).
- HANNISCH ESPINDOLA, H. *El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en Studi Sassaesi, III, 5, 1977/1978, págs. 21 y ss.
- El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos Valparaíso, III, 1978, págs. 206-220.

- Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del Derecho Romano en Chile*, en el Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho, Santiago, 1982, págs. 161-202.
- ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, págs. 133 y ss.
- INTEMA, Y. *Introducción*, en *Obras Completas (OC) XVII*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, págs. XI y ss.
- KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano* Tercera edición. Berlín. 1959 (trad. Biscardi, Firenze. 1962), págs. 107 y ss.
- LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Instituciones de derecho romano di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 259 y ss.
- MARGADANT, G.F. *La segunda vida del Derecho romano*. Porrúa. México, 1986.
- MARTINEZ BAEZA, S. *Bello, Infante y la enseñanza del Derecho romano. Una polémica histórica 1834*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. II edición. Bogotá. 1981, págs. 29 y ss.
- MARTINEZ NEIRA, M.; MORA CAÑADA, A. *La historia del derecho de Lerminier*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs.151-159.
- MURILLO RUBIERA, F. *Andrés Bello: Historia de una vida y de una obra*. La Casa de Bello. Caracas, 1986.
- PACHECO, M. *Don Andrés Bello y la formación del jurista*. Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional 10-12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987, págs. 185 y ss.
- PANERO GUTIERREZ, R. *El Derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.
- PARRA MARQUEZ, H. *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Volumen I. Caracas, 1952.
- SAVIGNY, F.C. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Heliasta. Buenos Aires, 1977.

SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987, págs.205 y ss.

Andrés Bello Romanista-Istituzionista, en Scritti in onore di Antonio Guarino, págs. 3411 a 3465

SOLIDORO MARUOTTI, L. *La tradizione romanística nel Diritto europeo. II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne. Lezioni*. Giappichelli Editore. Torino, 2003.

STEGER, H.A. *Las Universidades en el desarrollo social de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

La significación del Derecho romano para la Universidad latinoamericana en los siglos XIX y XX, en América Latina y el Derecho romano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1985

Derecho romano y modelo universitario de Andrés Bello, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987.

STINTZING, R.-LANDSBERG, E. *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. Segunda edición. Munich. Vol. III, reimpresión. Scientia. Aalen, 1978.

TANAKA, M. *Bemerkungen zu J.G. Heineccius (1681-1741) als Privatrechtsdogmatiker*, en Miscellanea Maffei III. Goldbach, 1995.

VILLARD, P. *I romanisti francesi nell'opera di Andres Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 275 y ss.

WESENBERG, G.; WESENER, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid, 1998.